PARLAMENTO
DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

L legislatura

100 años
PALACIO LEGISLATIVO
1925 – 2025

**Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administración**

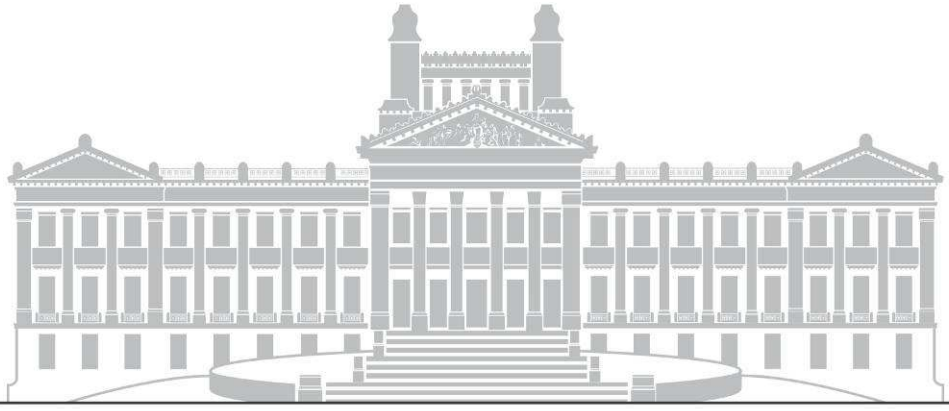
Carpeta Nº 1271 de 2025

Repartido Nº 458
Noviembre de 2025

DERECHO A LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

Modificación de la Ley Nº 17.823

———



PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 17.823, de 7 de diciembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 23. (Derecho a la filiación).- Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a conocer quiénes son sus padres y a ser emplazado en la filiación jurídica que le corresponda según su estado y circunstancia, sin perjuicio de lo que disponen las normas que rigen las diversas acciones de estado civil, el instituto de la adopción plena y la filiación por Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA).

La filiación establecida legalmente confiere al hijo la calidad de tal, formando parte de la familia de cada uno de sus padres y genera los derechos y obligaciones derivados de dicha filiación".

Artículo 2º.- Sustitúyese íntegramente el Capítulo XV del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"CAPÍTULO XV - DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD

ARTÍCULO 197. (Régimen aplicable).- Las pretensiones de investigación de la paternidad o maternidad se regularán exclusivamente por las disposiciones contenidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 198. (Consecuencias del emplazamiento en el estado filiatorio extramatrimonial).- La paternidad o maternidad declaradas asegurarán al hijo todos los derechos correspondientes a su filiación jurídica, en especial, los derechos hereditarios inherentes a la misma, así como los alimentos necesarios para su desarrollo y bienestar y el derecho a llevar los apellidos de quienes resulten declarados como sus padres.

ARTÍCULO 199. (Parte actora).-

199.1. Legitimado en sentido material. El legitimado en sentido material es el hijo.

199.2 Legitimados en sentido formal. Durante la menor edad el hijo podrá ser representado:

(a) Por su madre o padre como representante legal, o su representante judicial, según correspondiere.

(b) Si el padre o la madre fuere menor de edad, el niño será representado por un curador "ad litem" que deberá designarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 33.1 del Código General del Proceso.

(c) Si el padre o la madre menor de edad estuviere internado en el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), o si el Instituto tiene conocimiento que el niño o niña ha sido inscripto como hijo de padres desconocidos, o ingresó al establecimiento un niño, niña o adolescente sin filiación jurídica paterna o materna, o si un niño o adolescente lo solicita, la representación de éste será ejercida por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

A efectos del planteo de la pretensión, los Oficiales de la Dirección General del Registro de Estado Civil, darán cuenta al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) de cualquier inscripción de un niño como hijo de padres desconocidos. Asimismo, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) requerirá de las oficinas respectivas un informe semestral de estas situaciones.

ARTÍCULO 200. (Inscripción de la demanda).- Cuando el presunto hijo o su representante ejercite conjuntamente con la pretensión de investigación de

paternidad o maternidad la de petición de herencia, el Actuario, bajo su más seria responsabilidad funcional, lo comunicará dentro de quince días al registro correspondiente para su inscripción que producirá los efectos enunciados en el artículo 685 del Código Civil.

ARTÍCULO 201. (Emplazamiento de la madre o padre).- En los casos del literal (c) del artículo 199.2 al proveerse sobre la demanda presentada por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) se dispondrá el emplazamiento de la madre o padre, sea en su domicilio o mediante edictos según corresponda, de acuerdo a las reglas del Código General del Proceso. Si la madre o el padre comparece, sea en el plazo del llamamiento o en cualquier momento posterior, y expresa su voluntad de representar al hijo en el proceso de investigación de la paternidad o maternidad, podrá hacerlo, si a juicio del juez esta representación es la más adecuada para la protección del interés superior del niño, niña o adolescente. En este caso, una vez autorizada por el juez la representación por la madre o el padre, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) cesará en su calidad de representante.

ARTÍCULO 202. (Administrador legal).- En los casos del literal (c) del artículo 199.2 el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) será el administrador legal de la pensión alimentaria que se obtenga como consecuencia de la pretensión, a la vez que será responsable del cuidado, bienestar, salud y educación de la niña, niño o adolescente internado en sus dependencias.

ARTÍCULO 203. (Estructura procesal).- Las pretensiones que conciernen a las cuestiones de investigación de la paternidad o maternidad a que refiere este Capítulo, se tramitarán por la estructura del proceso ordinario previsto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 204. (Prueba).- En esta clase de procesos serán admisibles todas las clases de prueba. La no colaboración para su diligenciamiento sin causa justificada generará las consecuencias previstas en los artículos 5º, 142.2, 167, 168 y 189 del Código General del Proceso, según corresponda.

La alegación por la parte demandada de cualquier defensa que refiera a la conducta de la madre carece de toda relevancia y no podrá invocarse como

fundamento de la sentencia. Por consiguiente, podrán rechazarse las pruebas dirigidas a probar esa circunstancia.

ARTÍCULO 205. (Maniobras artificiosas).- Cuando del planteo sobre paternidad o maternidad resultase el empleo de maniobras artificiosas se pasarán los antecedentes a la fiscalía competente".

Artículo 3º.- El derecho de reclamar la filiación, no se extingue ni por prescripción ni por renuncia expresa o tácita; pero los derechos pecuniarios ya adquiridos pueden renunciarse y prescribirse.

Artículo 4º. (Derecho transitorio).- La eliminación del plazo de caducidad para proponer la pretensión de investigación de paternidad y maternidad, previsto en el texto del artículo 198 del Código de la Niñez y la Adolescencia que esta ley sustituye, será de aplicación inmediata, salvo los casos resueltos ya por sentencia y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 405.1 del Código General del Proceso respecto de los adquirentes de buena fe. En cuanto refiere a los derechos sucesorios, la derogación de dicho plazo de caducidad, previsto en la redacción anterior del artículo 198 del Código de la Niñez y la Adolescencia, se aplicará a las sucesiones con apertura legal posterior a la vigencia de la presente ley.

Montevideo, 22 de octubre de 2025

PABLO ABDALA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su artículo 17 establece: "La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo".

Este texto de la Convención fue la base para que nuestro legislador aprobara una serie de disposiciones con la finalidad de igualar los derechos entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Un ejemplo de ello, lo encontramos en la Ley Nº 15.855 del año 1987 que igualó los derechos hereditarios de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, los que a la fecha de su aprobación presentaban diferencias, que solo se podían explicar por la desigualdad histórica entre ambos.

Si bien los derechos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales se han igualado, no existe tal igualdad respecto al derecho a reclamar su filiación jurídica o determinación de su filiación.

La filiación jurídica confiere la calidad jurídica de "hijo" y en consecuencia le permite gozar de derechos de tal importancia como los derechos al nombre, a los alimentos y los derechos hereditarios, etc.

En nuestro ordenamiento jurídico esta filiación puede reclamarse mediante el ejercicio de acciones de acuerdo a si los hijos nacieron dentro del matrimonio de sus padres o fuera del mismo.

Los hijos matrimoniales disponen de la acción reclamación de filiación en el artículo 225 del Código Civil y para su ejercicio el legislador no les ha fijado plazos (artículo 226 CC).

Por su parte, los hijos extramatrimoniales, en caso de no ser reconocidos por sus progenitores, quienes tienen el deber jurídico de hacerlo, pueden ejercer la pretensión de investigación de filiación (artículo 198 Código de la Niñez y la Adolescencia) contra cualquiera de sus progenitores, pero a diferencia de los hijos matrimoniales pueden hacerlo hasta los 25 años de edad.

Es decir, que, si los padres no cumplieron con el deber jurídico de reconocer a sus hijos, nuestro ordenamiento jurídico no faculta a éstos últimos a reclamar su filiación, y por ende los derechos que de la misma derivan, por el contrario le pone un plazo de caducidad a los 25 años de edad para impedir el reclamo de su filiación jurídica.

Esta limitación en el plazo para ejercer la acción ha sido analizada y criticada en nuestro país por los profesores Mabel Rivero y Beatriz Ramos; Daniel Ochs; Paula Garat, Ana Bueno, entre otros. A su vez, esta posición fue muy bien explicitada en la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º Turno Nº 1/2024.

El proyecto que hoy presentamos plantea la eliminación de dicho plazo a los efectos de que tanto hijos matrimoniales como extramatrimoniales gocen del derecho a reclamar su filiación en igualdad de condiciones.

El proyecto no se limita simplemente a derogar dicho plazo, sino por el contrario, realiza una regulación integral del tema, considerando diversos aspectos constitucionales, civiles y procesales de la Investigación de Filiación y estableciendo en su artículo 4º un texto que contempla los derechos adquiridos por terceros de buena fe y asegura un derecho transitorio respetando la seguridad jurídica.

En el proyecto se actualiza el derecho a la filiación previsto en el artículo 23 del Código de la Niñez y la Adolescencia, considerando todas las fuentes de filiación.

Se reordena el tema, mejorando procesalmente su aplicación, estableciendo claramente quienes detentan legitimación material y formal para ejercer la pretensión.

Se elimina el plazo de caducidad antes aludido y concomitantemente se proponen criterios tradicionales de aplicación abonando a la seguridad jurídica en el artículo 4º del proyecto propuesto.

Montevideo, 22 de octubre de 2025

PABLO ABDALA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

=